



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 BURGOS

AUTO: 00068/2020

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N44150  
AVDA. REYES CATOLICOS N° 51 BIS  
**Teléfono:** 947 28 40 55 **Fax:** 947 28 40 56  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGÁ

**N.I.G:** 09059 45 3 2020 0000387  
**Procedimiento:** MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000006 /2020 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS  
**De D/D\*:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

## AUTO N° 68/2020

Que dicto yo, Óscar Luís Rojas de la Viuda, Magistrado-Juez del juzgado de lo contencioso número dos de Burgos en funciones de sustitución ordinaria en el juzgado de lo contencioso número uno. En Burgos, a 07 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por medio de escrito de presentado el día de hoy la letrada adscrita a la asesoría jurídica de Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León se ha solicitado, la ratificación de las medidas sanitarias contenidas en la ORDEN SAN/752/2020 de 6 de agosto por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención del COVID-19 en el municipio de Aranda de Duero (Burgos), resolución que ha sido publicada en el BOCYL del presente día. Dicha resolución impone las siguientes medidas que pueden considerarse restrictivas para los derechos fundamentales de los ciudadanos que se encuentran en la localidad burgalesa de Aranda de Duero:

1. Se restringe la libre entrada y salida de personas del municipio de Aranda de Duero, salvo aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales o empresariales.
- c) Retorno al lugar de residencia habitual.
- d) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- e) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- f) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. La circulación por carretera y viales que transcurran o atraviesen el territorio de dicho municipio estará permitida, siempre y cuando tengan origen y destino fuera del mismo.

3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del municipio afectado, si bien se desaconseja los desplazamientos y realización de actividades no imprescindibles.

4. Se suspenden las visitas en los centros residenciales de personas mayores, salvo circunstancias individuales en las que sean de aplicación medidas adicionales de cuidados y humanización, que adoptará la dirección del centro. Asimismo, se suspenden las salidas de los residentes al exterior.

5. La participación en cualquier agrupación o reunión de carácter privado o no regulado en dicho municipio, se limitará a un número máximo de 10 personas, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de personas convivientes.

6. Quedan suspendidas las actividades de las peñas y de naturaleza análoga en dicho municipio.

La presente solicitud supone el cumplimiento, por parte de la asesoría jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León del contenido de la disposición cuarta, en tanto solicita la ratificación judicial de las medidas ya adoptadas y publicadas. Se hace constar también en el apartado quinto que la medida mantendrá su eficacia durante 14 días naturales desde su publicación en el BOCYL, eficacia, sigue diciendo la norma, que se podrá prorrogar en función de la situación epidemiológica.

**SEGUNDO.-** Se han hecho las oportunas comprobaciones sobre la inexistencia de resoluciones, bien en los juzgados de instrucción de Aranda de Duero bien en el juzgado de guardia

de Burgos, a fin de evitar posibles contradicciones e incongruencias, tal y como se puede ver en los autos.

**TERCERO.-** De dicha solicitud se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual informó el día de la fecha en el sentido de considerar que la solicitud de la administración cumple los requisitos para ser ratificada si bien entendiéndose que la limitación del número de personas que asistan a una reunión debe entenderse sin perjuicio del derecho constitucional de reunión. Una vez que se ha dado traslado a la UPAD para resolver, se dicta la presente resolución:

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para decidir sobre lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Desde el punto de vista de la competencia territorial, este juzgado es competente dado que la localidad que se ve afectada por las medidas se corresponde con el ámbito territorial de la competencia del mismo, lo cual, se considera, por motivos de cercanía, conocimiento y competencia preferente al órgano administrativo que ha dictado la resolución a ratificar, la cual, además, podría haberse dictado por el Delegado Territorial, dado su ámbito competencial, y teniendo en cuenta que la Junta de Castilla y León ha acudido a estos juzgados para su ratificación. La decisión contraria podría suponer que los juzgados de Valladolid habrían de conocer de todas las solicitudes de ratificación de todo Castilla y León. Por este motivo, y porque el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no parece pensado para este tipo de supuestos (que recordemos, nació con la reforma de la misma que se hizo con la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000) se entiende la competencia de este juzgado para el conocimiento de la solicitud formulada.

**SEGUNDO.-** El artículo 8.6, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de libertad o de otro derecho fundamental.

**TERCERO.-** La naturaleza y las medidas a adoptar, en cuanto que han de proceder de las autoridades sanitarias y han de tener por objeto la protección de la salud pública, hace necesario

referir la normativa sanitaria que resulta aplicable. En este apartado hay que señalar lo siguiente:

1º El artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad dispone:

"1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó".

2º La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece en sus artículos 12, 13 y 54 en relación con los riesgos para la salud de la población y la colaboración en salud pública e imparcialidad en las actuaciones sanitarias:

"Artículo 12 De la vigilancia en salud pública

1. La vigilancia en salud pública es el conjunto de actividades destinadas a recoger, analizar, interpretar y difundir información relacionada con el estado de la salud de la población y los factores que la condicionan, con el objeto de fundamentar las actuaciones de salud pública.

2. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades, la vigilancia de salud pública tomará en cuenta, al menos, los siguientes factores:

1.º Los condicionantes sociales y las desigualdades que incidan en la salud con mediciones en el nivel individual y en el poblacional.

2.º Los riesgos ambientales y sus efectos en la salud, incluida la presencia de los agentes contaminantes en el medio ambiente y en las personas, así como el impacto potencial en la salud de la exposición a emisiones electromagnéticas.

3.º La seguridad alimentaria, incluyendo los riesgos alimentarios.

4.º Los riesgos relacionados con el trabajo y sus efectos en la salud.

5.º Las enfermedades no transmisibles.

6.º *Las enfermedades transmisibles, incluyendo las zoonosis y las enfermedades emergentes.*

7.º Los problemas de salud relacionados con el tránsito internacional de viajeros y bienes.

8.º Las lesiones y la violencia.

9.º *Otros problemas para la salud pública de los que se tenga constancia.*

3. Asimismo, la vigilancia en salud pública requiere contar con unos sistemas de alerta precoz y respuesta rápida para la detección y evaluación de incidentes, riesgos, síndromes, enfermedades y otras situaciones que pueden suponer una amenaza para la salud de la población.

4. Las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades locales asegurarán en el ámbito de sus competencias que los respectivos sistemas de vigilancia en salud pública cumplen en todo momento con las previsiones de esta ley. Asimismo, habrán de proporcionar la información que establezca la normativa nacional e internacional, con la periodicidad y desagregación que en cada caso se determine.

#### Artículo 13 Articulación de la vigilancia en salud pública

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a la Administración local, en el ámbito de sus competencias, la organización y gestión de la vigilancia en salud pública.

2. Corresponde al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a través de la Comisión de Salud Pública, asegurar la cohesión y calidad en la gestión de los sistemas de vigilancia en salud pública.

3. Con el fin de coordinar los diferentes sistemas de vigilancia se creará la Red de Vigilancia en Salud Pública, que incluirá entre sus sistemas el de alerta precoz y respuesta rápida. Este sistema tendrá un funcionamiento continuo e ininterrumpido las veinticuatro horas del día. La

configuración y funcionamiento de la Red de Vigilancia en salud pública serán determinados reglamentariamente”.

“Artículo 54 Medidas especiales y cautelares

1. Sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

2. En particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar, mediante resolución motivada, las siguientes medidas:

a) La inmovilización y, si procede, el decomiso de productos y sustancias.

b) La intervención de medios materiales o personales.

c) El cierre preventivo de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias.

d) La suspensión del ejercicio de actividades.

e) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.

f) *Cualquier otra medida ajustada a la legalidad vigente si existen indicios racionales de riesgo para la salud incluida la suspensión de actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley.*

3. *Las medidas se adoptarán previa audiencia de los interesados, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población y su duración no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que las motivó. Los gastos derivados de la adopción de medidas cautelares contempladas en el presente artículo correrán a cargo de la persona o empresa responsable.*

Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad".

3º La Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación de Sistema de Salud de Castilla y León, atribuye la condición de autoridad sanitaria, a la persona titular de la Consejería de Sanidad, a las personas titulares de los centros directivos de la misma y a las personas titulares de la Delegaciones Territoriales, siendo por tanto, los competentes, en sus respectivos ámbitos materiales y territoriales, de la adopción seguimiento y control de las medidas preventivas señaladas y recogidas también en la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

4º De conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 14 de noviembre de 2007, Recurso de Casación en Interés de Ley nº 77/2004, admite que, atendiendo a la normativa citada, las autoridades sanitarias puedan adoptar medidas tendentes a proteger la salud de la población y de personas concretas sin necesidad de instruir un procedimiento administrativo previo.

**CUARTO.-** Examinando las circunstancias expuestas en la solicitud y subsumiendo las mismas en la normativa y jurisprudencia expuestas en el fundamento anterior, para decidir si los juzgados y tribunales deben ratificar las medidas sanitarias solicitadas es necesario comprobar los siguientes elementos:

1ª *La existencia de un riesgo inminente y extraordinario que justifique la falta de audiencia de los afectados.*

En el presenta caso, y vistas las circunstancias expuestas en la solicitud y la documentación aportada, existe un riesgo que puede ser calificado en tal sentido, habida cuenta de que de la información médica remitida por la Junta de Castilla y León se puede deducir, con absoluta claridad, la existencia de un incremento excepcional en el número de casos afectados por el COVID-19, dado que en la semana anterior la incidencia en el número de casos era de 24,35 casos por cada 100.000 personas mientras que en esta última semana es del 675,68 casos por cada 100.000 hasta llegar a los 230 actuales. Además, se da la circunstancia de que la medida afecta a la práctica totalidad de la población de esta localidad, lo que hace imposible la audiencia de los mismos dentro del plazo en que deben adoptarse las medidas. Ello sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la presente resolución por las personas o instituciones afectadas así como los recursos que

podieran interponerse frente a la Orden ante el Tribunal Superior de Justicia.

*2ª. Que las medidas cuya ratificación se solicita han sido adoptadas por una autoridad sanitaria.*

En el presente caso, el artículo 70 de la Ley 8/2010 de 30 de agosto de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León considera autoridad sanitaria a la a la Consejera de Sanidad, como lo hace, en el ámbito presente, al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

*3ª Que esas medidas se consideran urgentes y necesarias para la salud pública atendiendo a las circunstancias concurrentes, todas ellas relacionadas con la situación de emergencia producida por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2/COVID-19, siendo, además, proporcionadas atendiendo al espacio territorial al que afectan, a las personas a las que se aplica y a la duración temporal de esa aplicación.*

De conformidad con el contenido del informe médico aportado puede deducirse, con claridad, y sin que exista ningún motivo que permita entender lo contrario, que se ha producido en los últimos días un incremento muy significativo en el número de contagios por SARS-COV-2/COVID-19 que aconsejan la adopción de medidas que reduzcan la posibilidad de contagios entre los ciudadanos de la localidad de Aranda de Duero (que ha pasado de 22 casos a 230 desde el 27 de julio) y con los residentes en otras localidades, y ello de forma inmediata, dada la capacidad de transmisión del virus y el hecho de que puede ser contagiado en los tres primeros días cuando las síntomas aún no han aparecido. Esta decisión no se adopta, ni ahora se ratifica, con base en la gravedad que haya adquirido la enfermedad en los pacientes de la localidad, dado que en la propia solicitud consta que el 92,5% de los enfermos son asintomáticos y existen sólo dos hospitalizados, sino por la constancia clara de que existe una transmisión comunitaria en esta localidad cuyos focos no han podido ser determinados por los mecanismos de rastreo de la Junta de Castilla y León, lo que hace que se pueda decir que la enfermedad se encuentra fuera de control dentro del ámbito de esta localidad. Así, en la misma solicitud se reconoce que hay 45 casos asociados a 9 brotes familiares o sociales, pero que existen otras nuevas agregaciones familiares que se están estudiando en la actualidad. La medida que se adopta, y ahora se va a ratificar en lo sustancial, se debe considerar como un último recurso ante la superación por la enfermedad de las medidas de prevención individual (mascarillas, distancia de seguridad, limitación de aforos y otros establecidos en el Acuerdo



29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León) y también de los sistemas de detección y seguimientos adoptados. Ahora bien, y esto es especialmente relevante, si actualmente, con los datos que tenemos, la enfermedad no ha provocado una situación de gravedad en los pacientes, y, por lo tanto, los servicios sanitarios funcionan con normalidad, las limitaciones de movimientos y de la posibilidad de reunirse con colectivos mayores de 10 personas sólo pueden entenderse, y mantenerse, mientras esta situación de descontrol siga existiendo. Es por ello que este juzgador no considera adecuada la solicitud de ratificación en tanto se pide, como por otro lado consta en la ORDEN, que las medidas se mantengan durante 14 días, porque esos 14 días se establecen por ser el periodo considerado normalmente de incubación máxima; y lo que debe intentarse por la Junta de Castilla y León, estableciendo y reforzando si es necesario los mecanismos de identificación y localización, es identificar que personas están infectadas e imponer a las mismas medidas individuales de confinamiento. Es mucho lo que se les está pidiendo a los ciudadanos de Aranda de Duero y no puede ser menos el esfuerzo de la Junta de Castilla y León al respecto. De esta forma, si antes de esos 14 días, la Junta de Castilla y León pudiera tener un conocimiento razonable del origen de los focos y localizar a las personas afectadas, confinándolas, las medidas generales deberían decaer.

Por último, procede analizar la cuestión de la solicitud de ordenar el auxilio-preventivo y, en su caso, coactivo, de los agentes y cuerpos de seguridad para hacer efectivo el cumplimiento de la medida. De conformidad con el artículo 126 de la Constitución la Policía Judicial depende de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 547 establece que la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Por último, y por no hacer más extensa la cuestión, el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, en su artículo 1 se expresa

de forma similar. De conformidad con dicha normativa, la dependencia de la policía judicial lo es a todos los juzgados y tribunales, por lo que no se pueden excluir los juzgados de lo contencioso-administrativo, pero lo es a los efectos de descubrir a un delincuente o delito, cosa que no compete a este juzgado. La esencia del procedimiento en el que nos encontramos es que la administración demandada posee competencias para adoptar medidas en beneficio de la salud pública, incluso cuando se restringen derechos fundamentales, siempre que se cuente con la ratificación del juez, por lo que la ejecución de dichas medidas corresponde a dicha administración y no al juez (salvo en el supuesto del artículo 100.3 de la Ley 39/2015 que no es el caso de autos) que sólo ratifica la medida. De conformidad con ello, debe ser la administración la que recabe dicha colaboración de los cuerpos y fuerzas de seguridad, sin poder pretender que el juez ordene a los mismos una o varias actuaciones generales o concretas. En todo caso, según las noticias periodísticas del día de hoy, de hecho, los accesos a la localidad están siendo controlados y, por lo tanto, no se advierte la necesidad de acordar ninguna decisión al respecto.

**QUINTO.-** No procede imponer las costas a ninguna de las partes. Teniendo en cuenta los hechos y razonamientos jurídicos anteriores, se acuerda

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**RATIFICAR** íntegramente las medidas adoptadas en la ORDEN SAN/752/2020 de 6 de agosto por la que se adoptan medidas sanitarias preventivas para la contención del COVID-19 en el municipio de Aranda de Duero (Burgos).

La presente ratificación tendrá una duración máxima de 7 días. Dos días antes de la finalización de cada periodo, el/la responsable del servicio de localización y rastreo deberá enviar a este juzgado un informe sobre la situación de los focos, así como los indicios que tenga de la existencia de otros no detectados. Recibida la misma, y antes de la conclusión de ese plazo, el juzgador decidirá sobre la continuación o no de la medida. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución, a través de los medios oportunos y cumpliendo los requisitos de seguridad necesarios, al perjudicado, así como a la Junta de Castilla y León, al Ministerio Fiscal, a la Subdelegación de Gobierno en Burgos y



al ayuntamiento de Aranda de Duero, estos últimos a fin de que conozcan de la posible necesidad de colaboración con la Junta de Castilla y León y cumplan con la misma de conformidad con los deberes que les competen en las respectivas legislaciones reguladoras de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

La Administración deberá informar a este Órgano Judicial de cualquier hecho o incidencia que afecte sustancialmente a la ejecución de las medidas ratificadas o que determina la procedencia de alzar las mismas.

Frente a la presente resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en un solo efecto, a cuyo fin, el escrito debidamente motivado y cumplimentado, deberá presentarse ante este juzgado para su conocimiento por el Tribunal Superior de Justicia.

Lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.